

*El nuevo Código Procesal Penal:  
realidad o ficción*

Víctor Burgos Mariños

Presidente de la Sala Penal de Apelaciones (Nuevo Código Procesal Penal) de La Libertad. Profesor de la Academia de la Magistratura y de la Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

Lex



Resumen: todo cambio importa retos y estos solo se superarán si en el contexto de dicho cambio los sujetos actores que intervienen cumplen a cabalidad el papel que les corresponde desempeñar, de no ser así, no se conseguirán los objetivos trazados y la responsabilidad de ello no le será atribuida a tal o cual actor, sino a todos. El actual proceso de Reforma Procesal Penal, implementado a raíz de la entrada en vigencia en el Distrito Judicial de La Libertad del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), no es la excepción a lo anteriormente manifestado; dicha implementación no resulta sencilla pues más allá del cambio de un cuerpo normativo importa el cambio de una profunda cultura inquisitiva arraigada en la mente de todos los actores de la justicia penal, así como el aporte y contribución de quienes indirectamente intervienen en ella. Siendo esto así, el éxito de la reforma puesta en marcha trasciende el mero aspecto normativo y exige de todos sus actores una participación activa y decidida a fin de alcanzar los objetivos propuestos, por ende, aquel no está solo en manos de uno u otro actor, sino de todos.

**Palabras claves:** El éxito de la implementación del NCPP requiere de un cambio profundo de las actuales prácticas procesales y del compromiso de todos sus actores, incluido la sociedad y los medios de comunicación.

## SUMARIO

1. El punto de partida: una realidad ya conocida y la fe perdida de la población en la justicia. 2. El nuevo código procesal penal y la oralidad del proceso: tal vez la última oportunidad para recuperar la credibilidad en la justicia en el Perú. 3. La implementación del NCPP en la libertad a un año de vigencia: realidad o ficción. 4. Ideas centrales

### 1. EL PUNTO DE PARTIDA: UNA REALIDAD YA CONOCIDA Y LA FE PERDIDA DE LA POBLACIÓN EN LA JUSTICIA

Cuando un ciudadano sencillo y común tiene un problema de carácter penal, ya sea como imputado o como agraviado, muchas veces es víctima de los mayores agravios y frustraciones que pueden suceder en un proceso penal, cuando paradójicamente es en este escenario, donde, según la Constitución, sus derechos deben estar garantizados y tutelados.

A veces mis colegas magistrados liquidadores se sienten mal cuando afirmo que el modelo mixto-inquisitivo ha sido el principal causante de la gran desconfianza que existe hoy en la justicia penal, sin embargo, ellos también entienden claramente, que la crítica no va hacia ellos sino hacia el modelo, y que además, ello nos sirve como elemento motivador para dejar atrás dicho modelo e impulsar la reforma hacia el nuevo modelo acusatorio, que tiene por finalidad devolver la credibilidad en la justicia y recuperar la fe de la población<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Basta recordar que entre la población, la justicia tiene un alto índice de desaprobación, según dan cuenta las encuestas publicadas por en ejemplo en el Diario *El Comercio* "El Congreso y el Poder Judicial tampoco salen

Veamos que es lo que pasa con aquel ciudadano –imputado o agraviado– que tiene que afrontar un proceso penal con el modelo antiguo<sup>2</sup>.

En primer lugar, hay que advertir la imagen que el Juez refleja en el viejo modelo por el lugar donde trabaja resolviendo los casos, y sin duda a equivocarnos, el ciudadano lo que observa es un edificio con muchas oficinas y muchos empleados, donde la cultura inquisitiva y secretista de varios siglos atrás-, ha diseñado una imagen del Juez como si fuera el señor feudal que se encierra en su castillo, se rodea de una muralla infranqueable y se aleja del pueblo y de los justiciables. Por eso es común observar hoy en día que el juez trabaja encerrado en su despacho, ubicado generalmente, en la última oficina de un Juzgado, rodeado de auxiliares y rumbas de expedientes que hacen de guardianes y de muralla infranqueable de los justiciables, para quienes resulta realmente muy difícil hablar con ellos y mucho más, conocer y observar como resuelve su caso.

En segundo lugar, el procedimiento escrito ha creado muchos ritos y formalidades que han convertido al proceso penal en un proceso muy dilatado, con un lenguaje complicado en las sentencias y escritos de los abogados, que no hacen sino, alejar mucho más a los ciudadanos del conocimiento de sus casos, y hacen más complicado y sombrío el panorama de la justicia penal, se hace mayor la incertidumbre del imputado y el drama angustiante de la víctima. Y, lo peor de todo, el sistema parece alimentarse y vivir de ello.

En tercer lugar, el proceso escrito ha generado una subcultura de la corrupción y la mediocridad, como la forma “más práctica” de litigar los casos por parte de los abogados, y que involucra a todo el sistema desde el nivel policial. Es muy frecuente escuchar a algunos malos abogados<sup>3</sup>, decir a sus clientes “el policía me ha pedido dinero”, “el fiscal me ha pedido dinero”,

bien parados, pues apenas alcanzan el 16% y 17% de aprobación” (Ver publicación de 21/10/2007), lo que significa un 83% de desaprobación. Según una encuesta elaborada por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima y publicada en *El Comercio* el 20/11/2007, los encuestados “...que confían en el Poder Judicial solo alcanzan el 15,5%, mientras que los que no lo hacen llegaron al 81,4%. El nivel de aprobación no varió técnicamente respecto a la medición realizada a fines del año pasado, que fue de 15,2%”. Tenemos el reto de recuperar la fe en la justicia.

<sup>2</sup> Con la expresión de “modelo antiguo” queremos aludir al modelo mixto inquisitivo recogido en el Código de Procedimientos Penales, vigente desde el año 1940 en nuestro país.

<sup>3</sup> Según el Decano del Colegio de Abogados de La Libertad, “El año pasado tuvimos entre 80 y 100 **quejas contra abogados**. Este año tenemos en el primer trimestre sólo ocho quejas; del año pasado hemos resuelto 40 casos de los cuales hay 15 sancionados en primera instancia, es decir que aún pueden apelar, precisó. El decano de los **abogados** declaró que las **denuncias** son por inconducta funcional, cobros excesivos supuestamente para hacer pagos indebidos, la no voluntad de devolver algunos medios de prueba, ofensa al cliente y cobro adelantado por no hacer nada” (ver diario *Sólido norte*, Trujillo, publicado el 13 de marzo 2008).

y “también el juez”; ciudadanos que debido a su desconocimiento del proceso y su lejanía del Juez acceden a esa forma de defensa, la que se reduce a “pagar dichos requerimientos”, lo cual innegablemente significa una baja calidad en la defensa legal (mediocridad).

Sea que la corrupción se origine en el mal funcionario judicial o en el mal abogado, lo cierto es, que el procedimiento escrito crea las condiciones ideales para la corrupción y una práctica mediocre del derecho, que atenta contra los intereses del imputado, de la víctima y de la recta administración de justicia.

El expediente judicial, que recoge todas las pretensiones y actuaciones de las partes, tiene la característica de ser reservado y esquivo al control público, por lo que hay desconfianza en el Juez, pero también en el Fiscal y en el Abogado, y sin que nadie se de cuenta, de que sólo se mide el trabajo en estadísticas de producción y no en calidad. De este modo, en estas practicas, no se privilegia la calidad profesional, sino la discrecionalidad de la justicia, lo que permite corrupción y mediocridad, además, como ya lo mencionamos anteriormente, de que muchos abogados soliciten dinero a sus clientes para poder ganar el caso, resultando para estos la forma “más práctica” de llevar un juicio, y si por casualidad dicho abogado pierde el caso, la respuesta que le da a su cliente, es que perdió el caso porque la otra parte pagó más. Dado este contexto, el ciudadano común y corriente queda atrapado en el desconcierto y desconfianza que le impone el modelo procesal cuestionado, del que no comprende su lenguaje y sus ritos, y donde no puede ver al juez que resuelve su caso. Al final de lo descrito, resulta justificado el descontento de la sociedad peruana y el clamor generalizado porque se reforme la justicia, en especial la justicia penal.

Dejar la reserva y el secreto



JUSTICIA PENAL

A la audiencia pública



MAS TRANSPARENTE

## 2. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA ORALIDAD DEL PROCESO: TAL VEZ LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA RECUPERAR LA CREDIBILIDAD EN LA JUSTICIA EN EL PERÚ

El NCPP propone al país, una nueva forma de hacer justicia penal, basado en la oralidad y en el sistema de audiencias. Propone un proceso penal más rápido y con alternativas de solución inmediata, expresado en un lenguaje sencillo, con jueces más imparciales, en suma, una justicia de mayor calidad y más confiable.

Con el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez saldrá de su encierro en la última oficina del juzgado donde trabajaba resolviendo casos, a la Sala de Audiencias, para en adelante llevar a cabo los juicios de forma pública, permitiendo con ello, que los ciudadanos puedan observar de forma directa como se hace un juicio penal, y con ello observar como trabaja el Juez, el Fiscal y el Abogado, y verificar si es que trabajan eficientemente o no.

Ahora, con el NCPP, tanto el imputado como la víctima, también podrán observar directamente la labor de sus abogados y así, comprobar si los defienden bien o no en la audiencia. El sistema oral exige ahora mayor preparación y profesionalismo del abogado, no se puede ir a una audiencia sin que previamente haya preparado el caso, pues el abogado que improvisa puede perder su caso en los tribunales y además quedar públicamente ante el público y su cliente, como un profesional poco competente, generándose desprestigio.

Otra de las características que tiene el NCPP en materia de garantía del debido proceso, es la garantía de imparcialidad. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, la importancia de esta garantía, reconocida en la doctrina como la mayor de las garantías<sup>4</sup>. Además, el TC ha señalado que todos los ciudadanos tenemos el derecho a contar con jueces imparciales<sup>5</sup>. Y, esto también tiene que reflejarse en una mayor cultura de la población, donde ella se despoje de aquel concepto inquisitivo que tenía del Juez, por el que el Juez debía ser también fiscal, policía y carcelero a la vez. En el NCPP existe una clara división de roles, pues al ser un modelo acusatorio adversarial, el debate contradictorio se da entre las partes, por un lado, el Fiscal y la Policía serán los responsables de probar el delito y la responsabilidad del autor, mientras que de otro lado, la Defensa tratará de probar lo contrario, y finalmente el Juez

<sup>4</sup> Según Pedro ARAGONESES, por lo “fundamental de esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso”.

<sup>5</sup> En el caso Yujra Mamani, Exp. N° 1934-2003-HC/TC, el TC considera que “la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos ...a ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que no tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir”

será el que decida cual de las partes tuvo la razón de su lado, en base a las pruebas discutidas en audiencia pública. Un complemento importante para garantizar la imparcialidad es que el Juez no conocerá del caso sino hasta el mismo día de la audiencia.

Este modelo, al ser público, genera que el nivel profesional de abogados, fiscales y jueces se incremente y se haga más competitivo, exista por tanto, una mejor calidad en el servicio de justicia; que al resolverse los casos bajo el sistema de audiencias genere un cambio profundo en las prácticas procesales y genere una justicia más transparente que erradique la corrupción y la mediocridad; que una vez realizada la audiencia exista la obligación de dictar de inmediato la resolución, generando con ello una justicia más rápida y con carga cero. En suma, el Nuevo Código Procesal Penal propone una justicia penal más transparente, rápida y eficiente, capaz de poder devolver la fe de la población en la justicia.

En el Distrito Judicial de La Libertad, a cerca de un año de vigencia del NCPP, se ha logrado importantes avances en materia de justicia penal, por ejemplo, en materia del nuevo código, se ha consolidado la audiencia como el principal valor de toda la organización judicial y de todo el sistema, pues tanto jueces como personal administrativo, trabajan en función a la gestión de audiencias; también los abogados y litigantes ya han asumido la idea que las pruebas y argumentos se presentan en la audiencia de forma pública. También se ha logrado avances en celeridad procesal, pues audiencia realizada es caso resuelto, por ello el criterio de la carga cero introducida mediante Ley 28994<sup>6</sup>, no solo significa que el nuevo modelo empieza a funcionar con carga cero, sino que la carga cero se mantiene en todo momento, lo que sumado a la rapidez del sistema, se ha logrado dictar sentencias condenatorias a pocas horas de haber sido capturado el imputado, y que procesos penales que antes duraban años, ahora se resuelven en meses,

<sup>6</sup> Con la Ley N° 28994, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 01 de abril de 2007, conocida como ley de “carga cero”, se ha puesto en práctica una nueva metodología de implementación del NCPP en el país, acorde con la metodología más exitosa en Latinoamérica. Respecto a la “carga cero” resulta de vital importancia para la correcta y eficaz implementación del NCPP, que, cuando entre en vigencia, exista una organización judicial exclusivamente diseñada para el conocimiento y aplicación del nuevo modelo, a fin de ir consolidando la nueva práctica y cultura procesal acusatoria adversarial. Pero además también es necesario que exista una segunda organización judicial diferente a la primera, que se encargue de la conclusión o liquidación de los procesos bajo el modelo antiguo. Lo central en este tema es que el sistema de carga cero o a dos aguas permite con mayor eficiencia, que las nuevas prácticas del modelo adversarial se vayan instalando y consolidando, mientras el modelo antiguo va desapareciendo en la medida que la organización judicial encargada de la liquidación de procesos va concluyendo su carga procesal, para luego pasar a formar parte de la organización del nuevo proceso penal (ver Informe a 6 meses de vigencia del NCPP, web: Poder Judicial). Cabe reconocer que la iniciativa en esta Ley la tuvo la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la que mediante acuerdo unánime la aprobó en octubre de 2006. También cabe reconocer la obtención de esta Ley al Equipo Técnico Institucional del Poder Judicial y a la ex Ministra de Justicia Dra. María Zavala Valladares por su apoyo.

incluida la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, todavía no se llega aun a completar la implementación del NCPP en provincias, e incluso en el propio centro penal, a escasos 20 minutos del centro de la ciudad, por lo que aun no se puede contar con Salas de Audiencias óptimas para la aplicación del NCPP, ello refleja sin duda que la Administración central aun no incorpora a la audiencia como el principal valor del servicio de justicia, situación que se debe revertir para que no se repita en otros distritos judiciales donde está por entrar en vigencia.

En cuanto a la liquidación de procesos penales del modelo antiguo, debe señalarse que en función a la estrategia aplicada en la Libertad, “Para facilitar el proceso de liquidación, se podrá usar un conjunto de características propias del modelo escrito mixto inquisitivo, como la delegación de funciones, el principio inquisitivo y la inactividad procesal de las partes, la propia escrituralidad, la observancia de los plazos formales y la dirección judicial del proceso, entre otras, que sumada a las herramientas de celeridad del NCPP, puedan contribuir a la más pronta liquidación de procesos bajo el CdPP...”, ello permitió que un Juzgado Liquidador cuente con 5 secretarios en lugar de 3, así como una Sala Penal para conocer a exclusividad los procesos sumarios y 3 Salas Penales para conocer a exclusividad los juicios orales de procesos ordinarios, con lo que hemos obtenido en este primer año que la carga procesal de los juzgados penales liquidadores concluya, lo que permitirá a su vez la conversión de dichos juzgados al NCPP. Y, que en el segundo año, las Salas de Procesos Ordinarios y Sumarios, concluyan definitivamente su carga procesal.

Pese a los numerosos problemas que hemos tenido en el proceso de implementación, y que se detallan en los informes de seguimiento (ver página web del Poder Judicial), confiamos en que en menos de dos años de vigencia del NCPP, habremos consolidado las nuevas prácticas, y acabado con las viejas del modelo escrito. Pero ello no es solo trabajo de los jueces, si no de un conjunto de actores vinculados al sistema de justicia, del gobierno y de la propia sociedad peruana, de lo contrario, lo que estamos viviendo no será la realidad de la reforma procesal penal, sino tan solo una ficción.

### **3. LA IMPLEMENTACIÓN DEL NCPP EN LA LIBERTAD A UN AÑO DE VIGENCIA: REALIDAD O FICCIÓN**

Lamentablemente en nuestro país aún se sigue pensando en la ilusoria idea de que a través de leyes se van a cambiar las viejas prácticas procesales de un procedimiento penal que por siglos ha imperado en nuestro país. La reforma del proceso penal requiere de un consenso amplio y de un compromiso político de todos los sectores vinculados a la Justicia y de la propia sociedad civil, que los comprometa a compartir y aceptar los cambios que implica el nuevo modelo de justicia penal, que exista igualmente consenso para realizar las reformas constitucionales y legislativas que ello conlleva, que cuente con un presupuesto idóneo, entre otras exigencias, que

demuestran que la tarea de la reforma de la justicia no solo es responsabilidad de los jueces, sino de todos los que realmente queremos mejorarla.

El primer deber corresponde al Gobierno<sup>7</sup>, pues es quien debe brindar el presupuesto necesario para la correcta implementación del NCPP. La dotación de presupuesto debe ser otorgado de forma oportuna y planificada<sup>8</sup>. Por ejemplo, la responsabilidad en la persecución del delito lo tienen ahora la Fiscalía y la Policía, sin embargo, de las dos instituciones, la Policía no ha recibido presupuesto para el acondicionamiento de laboratorios de criminalística, tampoco se les ha dado una sostenida capacitación, en lo que respecta a las orientaciones del NCPP, y no cuenta con equipamiento y logística para una moderna persecución del delito, razón por la cual en nuestra región, esta institución no aprovecha el máximo las facultades que el NCPP le da en la lucha contra la criminalidad.

El segundo deber corresponde al Congreso, quien debe legislar las reformas constitucionales y legales que requiere el NCPP. Se hace necesario reformar la Constitución para viabilizar el modelo acusatorio y principalmente el rol del Ministerio Público y su relación con la Policía. Se hace necesario reformar las leyes orgánicas de la Policía Nacional, del Ministerio Público y del Poder Judicial, también se requiere una organización independiente y autónoma de la Defensoría de Oficio, entre otras reformas. También la aprobación de un presupuesto compatible con las necesidades que demanda este nuevo modelo procesal.

El tercer deber corresponde a la Policía, quien debe cambiar sustancialmente sus prácticas de investigación y ser más profesional. El sistema no admite que la Policía, como el primer funcionario interviniente en la escena del delito, se desprestigie como testigo, o dañe la evidencia obtenida. Con el NCPP la policía tendrá que defender la legalidad de su intervención en el Juicio oral, y debe tener en cuenta, *que de ello dependerá que se sancione al responsable de un delito*. Aisladas posturas de oposición al Nuevo CPP, deben de ser dejadas de lado, así como reminiscencias hacia el viejo atestado policial, y comprender que con el NCPP se ingresa a la modernidad en materia de lucha contra la criminalidad, con investigación estratégica preventiva e investigación científica. Creemos que también se necesita de un liderazgo institucional que

<sup>7</sup> La mayoría de países en Latinoamérica, han entendido que una justicia penal que garantice el libre contacto entre sus conciudadanos genera no solo confianza en las víctimas sino que crea el ambiente necesario para un política económica sostenida, de modo que la opciones de inversión aumentan, posibilitando progreso y desarrollo.

<sup>8</sup> El papel del gobierno en la reforma procesal es fundamental, de ahí que se exija en este mayor atención a las actividades que se vienen desarrollando en la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, situación que así ha sido entendida por diversos países en Latinoamérica que integran el proceso de reforma en la Justicia Penal en la Región. Ver: Juan Enrique Vargas y Otro. *Informe sobre Reforma a la Justicia Criminal en Latinoamérica*, Santiago de Chile, CEJA, 2003.

se identifique plenamente con la reforma procesal penal y permita así, realmente a la Policía, recuperar la credibilidad y el prestigio que se merece, tan igual como ocurre con otras policías en países donde opera con éxito el Nuevo Modelo Procesal.

El cuarto deber es del Ministerio Público<sup>9</sup>, institución llamada a liderar la reforma procesal penal, y ser en la realidad, la encargada de dirigir la investigación de los delitos. Para ello es necesario que el MP construya una nueva identidad, basada en el fortalecimiento de su función persecutora, la inserción de políticas de selectividad y el acercamiento a las víctimas. Repasemos lo que ocurre aun con el Código de Procedimientos Penales, cuando la Policía informa al MP de la comisión de un delito y la detención de su presunto autor. El Fiscal, debe dejar su oficina y trasladarse hasta la delegación policial respectiva<sup>10</sup>, lo que genera costos en dinero y tiempo<sup>11</sup> para el MP. Una vez en la estación policial, su principal preocupación está en participar en la declaración del imputado, como si realmente, dicha actuación tuviera valor probatorio definitivo para establecer la culpabilidad<sup>12</sup>, y se descuida a la víctima, ya que no se le da el consejo que ella necesita y menos se participa en su declaración policial, perdiendo así la oportunidad de brindar “legalidad”<sup>13</sup> a su declaración

<sup>9</sup> Tomando en cuenta las características del sistema Adversarial - Acusatorio tenemos que este se consolida en la clara distribución de funciones entre los agentes que intervienen en el proceso penal, el Ministerio Público se encarga de la persecución del delito, el Juez exclusivamente de juzgar y la defensa de hacer la defensa que corresponda.

<sup>10</sup> El modelo inquisitivo y su fracaso en el actual sistema de persecución penal ha generado el surgimiento de políticas de seguridad ciudadana, por la cual se ha creído –erradamente- que la solución a este problema está en otorgarle a la Policía mayores poderes, y en esa lógica debe entenderse por qué la Policía al detener a un ciudadano en nuestro país deba de conducirlo a la estación policial, y no ante el Juez o ante el Fiscal como ocurre en otros países de la región. En esa misma lógica debe comprenderse la razón por la cual nuestra Constitución le confiere a la Policía la facultad de detener hasta por 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos especiales. Si estas facultades se dieron en razón a las dudas que se tenía sobre la eficacia del proceso penal inquisitivo colapsado e ineficiente, consideramos que el nuevo modelo procesal acusatorio, al ofrecer mayor garantía y ser más eficiente, dejará sin fundamento las actuales facultades policiales, y en lugar que el ciudadano sea llevado a la delegación policial, deberá ser conducido ante el MP para que se decida el inicio o no de un proceso penal.

<sup>11</sup> Ambos recursos muy escasos actualmente, por el bajo presupuesto y la excesiva carga procesal.

<sup>12</sup> La declaración del imputado no es prueba, sino un medio por el cual este ejerce su derecho de defensa. Además, la autoinculpación por sí sola no es prueba, y si esta es obtenida con violencia, carece de valor probatorio. Y por último, acaso no es cierto que el detenido luego de aceptar su responsabilidad ante la policía, en sede judicial niega su responsabilidad acusando a la Policía de haberlo golpeado y torturado, y que el Fiscal no estuvo durante su declaración. Esto ya no se daría, si la Policía una vez que detiene al imputado lo conduce a sede Fiscal, donde se le tomará su declaración en un contexto de mayores garantías.

<sup>13</sup> El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, vigente aún, señala que “la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales”. La Jurisprudencia, desarrollada a partir de esta norma, ha establecido uniformemente que si una actuación policial no cuenta con la participación del MP, ella no tendrá valor. La mayoría de declaraciones de testigos y víctimas prestadas durante la investigación policial no cuentan con la participación del MP.

–que muchas veces es la única que presta en todo el proceso-, y donde reconoce al detenido como el autor del delito, el mismo que luego es absuelto por la ausencia del MP en la declaración de la víctima a nivel policial. Luego el Fiscal, una vez concluida la declaración policial del imputado regresa a su despacho, y el imputado se queda en la delegación policial, supuestamente para que prosigan las investigaciones, en tanto la víctima queda desorientada, sin consejo y sin protección, expuesta a las acciones intimidatorias de los imputados y sus familiares, quienes al final, logran que las víctimas ya no concurran a “ratificarse” de su denuncia en sede judicial, o en el “peor” de los casos, se retracten. Esta es la situación actual, y la responsabilidad es enteramente atribuible a la Policía y al MP, quienes actúan así durante la mal llamada etapa de investigación policial. Ello es así, por que el MP ve en la víctima a un “particular” que ha sido afectado por el delito, y que por tanto debe buscarse su abogado, cuando lo que debe hacer el MP es rescatar en la víctima al ciudadano que en la realidad concreta de la persecución penal, puede ser el testigo de cargo que el Fiscal necesita para demostrar el delito y la responsabilidad penal del autor del hecho. En suma, el MP no puede lograr su función constitucional de persecución penal, sin que previamente no satisfaga el interés de la víctima a la justicia de su caso. Es tiempo que el MP se acerque a la víctima, le brinde protección, asesoría, tutele sus intereses, solicite medidas coercitivas, y que la víctima sienta que ahí está el MP dispuesto a velar por sus intereses. En la medida que las víctimas vean que existe un MP que las valora y defiende, mayor será la sensación de seguridad que tenga la sociedad que se identifica con ellas, y si ello es así, no cabe duda que el MP tendrá mayor confianza y legitimidad en sus actuaciones, lo que favorecerá la aceptación de las decisiones discrecionales que adopte el MP en el marco de la selectividad. Es más, el acercamiento a las víctimas, permitirá la realización de las facultades discrecionales, en especial del principio de oportunidad, y otros acuerdos, que tienden a optimizar el funcionamiento del nuevo modelo procesal.

El quinto deber corresponde a los Jueces, quienes deberán abandonar la fuerte cultura inquisitiva que los hace dueños del proceso y dar paso al mayor protagonismo de las partes. La garantía de la imparcialidad debe ser la rectora de toda su actuación judicial. Convertir a los juicios en un debate sobre hechos y no sobre complejas articulaciones jurídicas, a fin de hacerlo accesible al entendimiento del ciudadano común. Ser defensor de las garantías de los justiciables y al mismo tiempo garantizador de la tutela a las víctimas, con sentencias justas y ejecutables realmente.

El sexto deber corresponde a la sociedad y a todos los ciudadanos en general, a quienes corresponde asumir un mayor compromiso y participación en el nuevo modelo procesal, en primer lugar acudiendo a presenciar las audiencias a fin de observar como trabajan los jueces, y también los abogados y fiscales. Ahora como el nuevo modelo abre las puertas a la sociedad para que todos sin excepción observen directamente como el juez aplica el derecho, y como ya no hay paredes que alejen a los ciudadanos del Juez, podrán ir asumiendo el rol fiscalizador de la conducta funcional, profesional y ética de abogados, fiscales y jueces, lo que permitirá elevar la cultura jurídica de los ciudadanos legos. En segundo lugar, en tanto los ciudadanos vayan in-

teriorizando los valores de la imparcialidad judicial, la presunción de inocencia, la credibilidad de las partes y testigos, así como los demás principios que rigen el nuevo CPP, se podrá gestar la cultura de la participación de los ciudadanos legos en la administración de justicia penal, a través del Jurado Mixto o Escabinado. Esta forma de participación directa de los ciudadanos, terminará por consolidar la legitimación social del Nuevo Modelo Procesal y la recuperación de la fe en la justicia, con una mayor garantía como lo es la participación del pueblo en la Justicia Penal<sup>14</sup>.

El Séptimo deber corresponde a los medios de comunicación. Al respecto creo no hay mucho que fundamentar, dado que la prensa ha dado cuenta de los graves problemas que afronta el sistema de justicia penal en nuestro país, y ha reclamado a nombre de la víctima, el imputado y la sociedad en su conjunto, una urgente reforma. Ahora que ya se encuentra vigente el NCPP, corresponde el deber de difundir las importantes innovaciones que trae el nuevo modelo procesal, pero a su vez también, en ser formador de opinión sobre los valores que propone el NCPP y así contribuir en el mejoramiento de la cultura jurídica de nuestro país y a la formación de los jueces ciudadanos. Para ello, como es obvio, también tiene el deber de cambiar las viejas prácticas noticiosas. Un juicio con el NCPP no se gana a través de titulares que cuestionan o ponen en duda la capacidad o idoneidad del magistrado, o cuando se da cobertura publicitaria a la versión de la parte que ha perdido el juicio y que hace público y cuestionamiento hacia la justicia, sino que ahora, el periodismo puede asistir a una audiencia y tomar la noticia en el mismo escenario, y sacar sus conclusiones con objetividad, y dar cuenta si el juicio se desarrolló de acuerdo a las reglas del debido proceso, si el abogado hizo una buena defensa o, si el fiscal hizo un mejor trabajo, en suma dar testimonio público de quien gana o no el juicio,. Y si el Juez, dio la razón a quien en la audiencia demostró que tenía el derecho de su parte. Esta es la mejor forma de hacer periodismo con el NCPP, y por ello creemos necesario que los periodistas concurren a las audiencias que se realizan todos los días en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y así pongan su importante contribución en el mejoramiento del servicio de justicia penal.

Para concluir, solo quiero reafirmar que del cumplimiento de los deberes descritos líneas arriba por cada uno de sus actores dependerá, de que este proceso de reforma de la justicia penal sea una realidad o quede en una mera ficción.

<sup>14</sup> Un grupo de profesores e investigadores de las ciencias penales, liderado por Florencio Mixan Mass y Alberto Binder, elaboró el Proyecto Huanchaco en el año 2003, un Proyecto Alternativo al CPP de 2004, donde se propuso la inclusión del Jurado Escabinado, lamentablemente el legislador no admitió este proyecto, pero ello no deja de ser un buen argumento para garantizar la credibilidad de la justicia en el Perú.

#### 4. IDEAS CENTRALES:

“Lamentablemente en nuestro país aun se sigue pensando en la ilusoria idea que a través de leyes se van a cambiar las viejas prácticas procesales de un procedimiento penal que por siglos ha imperado en nuestro país.”

“La reforma del proceso penal requiere de un consenso amplio y de un compromiso político de todos los sectores vinculados a la Justicia y de la propia sociedad civil, que los comprometa a compartir y aceptar los cambios que implica el nuevo modelo de Justicia penal, que exista igualmente consenso para realizar las reformas constitucionales y legislativas que ello conlleva, que cuente con un presupuesto idóneo.”

“[E]l Nuevo Código Procesal Penal propone una justicia penal más transparente, rápida y eficiente.”

El Ministerio Público es la “institución llamada a liderar la reforma procesal penal, y ser en la realidad, la encargada de dirigir la investigación de los delitos”

“Los Jueces, quienes deberán abandonar la fuerte cultura inquisitiva que los hace dueños del proceso y dar paso al mayor protagonismo de las partes. La garantía de la imparcialidad debe ser la rectora de toda su actuación judicial.”

“Ahora que ya se encuentra vigente el NCPP, corresponde (a los medios de comunicación) el deber de difundir las importantes innovaciones que trae el nuevo modelo procesal, pero a su vez también, en ser formador de opinión sobre los valores que propone el NCPP y así contribuir en el mejoramiento de la cultura jurídica de nuestro país y a la formación de los jueces ciudadanos”.

